

## **D. DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA**

# D.1

## D.1. ESTUDIO DE IMPACTO ACUSTICO

### D.1.1. MARCO LEGAL

Según el Decreto 213/2012 de 16 de octubre de contaminación acústica de la CAPV se deberá cumplir:

*Artículo 37.– Exigencias para áreas de futuro desarrollo urbanístico.  
Las áreas acústicas para las que se prevea un futuro desarrollo urbanístico, incluidos los cambios de calificación urbanística, deberán incorporar, para la tramitación urbanística y ambiental correspondiente, un Estudio de Impacto Acústico que incluya la elaboración de mapas de ruido y evaluaciones acústicas que permitan prever el impacto acústico global de la zona y que contendrán, como mínimo:*

- a) un análisis de las fuentes sonoras en base a lo descrito en el artículo 38,*
- b) estudio de alternativas, en base a lo descrito en el artículo 39 y*
- c) definición de medidas en base a lo descrito en el artículo 40.*

### D.1.2. DESCRIPCIÓN DEL ÁMBITO

El ámbito del presente estudio es la parcela RD-19 del Sector 10 de Salburua. Esta delimitada al Norte por la parcela RD-18, al Sur por zona verde al Este por la calle Ingeniero Alejandro Mendizabal y al Oeste por calle Alba.

Se trata de un área urbana residencial consolidada. El uso predominante es residencial con los usos compatibles que establece el Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz.

### D.1.3. METODOLOGÍA

Para determinar los niveles de suelo referenciadas en el Objetivo de Calidad Acústica, se han adoptado los mapas de ruido publicados por el Ayto. de Vitoria-Gasteiz.

Los niveles de ruido objetivo vienen definidos en el Decreto 213/2012 anteriormente recogido.

Los niveles de inmisión se establecen también en el Decreto 213/2012.

Las fuentes documentales consisten en el mapa acústico de ruido del Ayto. de Vitoria-Gasteiz, elaborado por AAC Acústica-Lumínica

### D.1.4. OBJETIVOS DE CALIDAD ACÚSTICA Y ZONIFICACIÓN

Según el Decreto 213/2016 sobre “valores objetivos de calidad para áreas urbanizadas y futuros desarrollos”, tratándose de un área urbanizada existente, son de aplicación los valores de objetivos recogidos en la Tabla A del Anexo I, a la que hace referencia el art. 31.

**TABLA A: Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables a áreas urbanizadas existentes:**

Tipo de área acústica		Índices de ruido		
		L <sub>d</sub>	L <sub>e</sub>	L <sub>n</sub>
E	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso sanitario, docente y cultural que requiera una especial protección contra la contaminación acústica	60	60	50
A	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso residencial.	65	65	55
D	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso terciario distinto del contemplado en c).	70	70	65
C	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso recreativo y de espectáculos	73	73	63
B	Ámbitos/Sectores del territorio con predominio de suelo de uso industrial.	75	75	65
F	Ámbitos/Sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructura de transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.	(1)	(1)	(1)

La parcela objeto del estudio se encuentra dentro de un área acústica tipo A: "Sectores del Territorio con predominio de uso Residencial".

#### D.1.5. DATOS DE ENTRADA

Los datos de entrada hacen referencia por un lado a la emisión y por tanto, a las características de tráfico de los focos de ruido ambientales que afectan a la zona de estudio (tráfico viario) y por otro a la propagación, definiendo las características y peculiaridades del entorno.

Se han extraído del Mapa de Ruido de Vitoria-Gasteiz y el decreto 231/2012.

#### **D.1.5.1. Focos de ruido ambiental:**

**Calles:** Para el tráfico de calles se ha utilizado el dato de tráfico recogido en el Mapa Estratégico de Ruido de Vitoria-Gasteiz.

Para el escenario futuro no se ha considerado aumento de tráfico por dos razones:

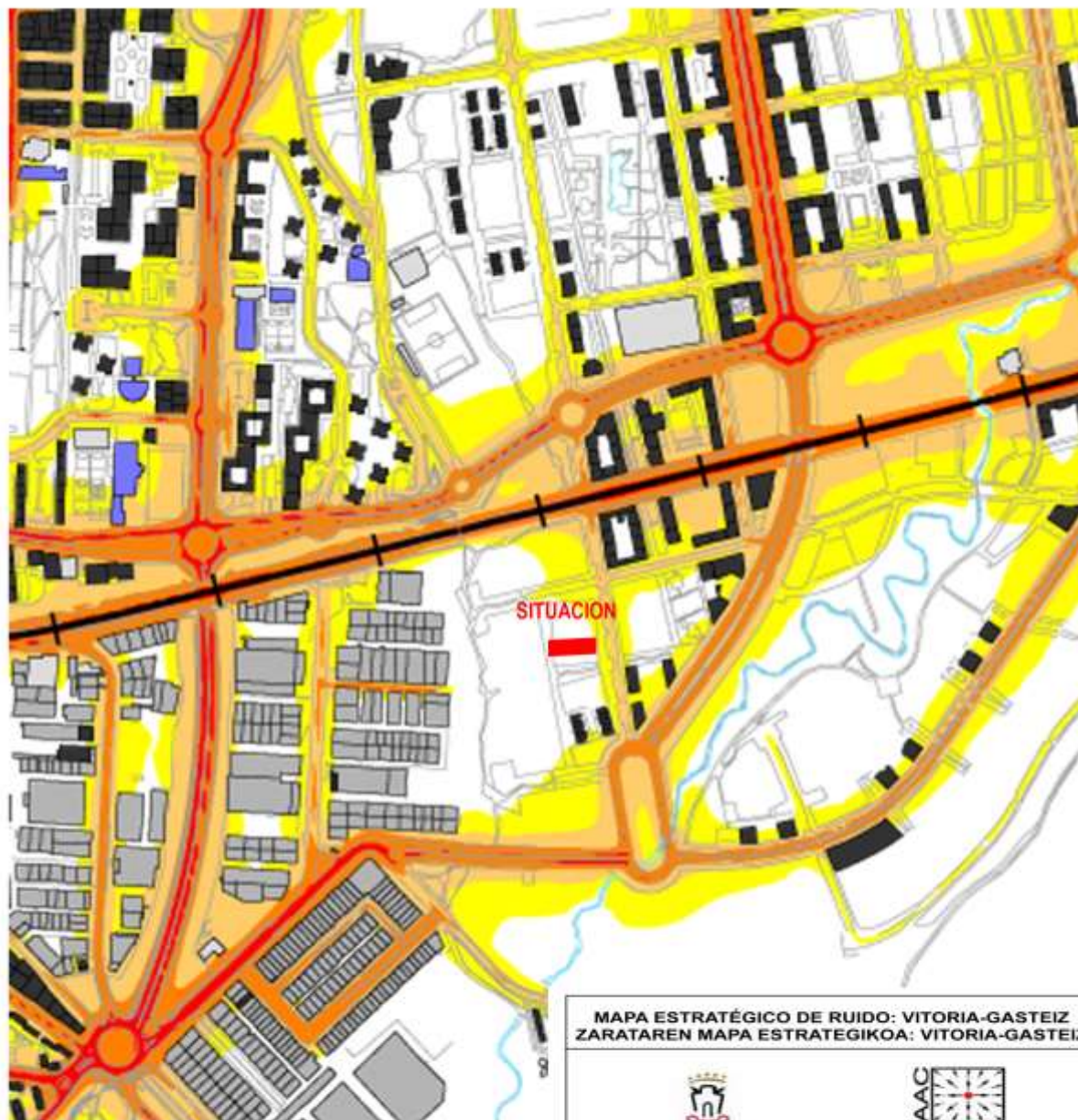
- No se dispone de estudio que indiquen cual será la tendencia a 20 años.
- Es altamente probable que el uso de vehículos eléctricos cada vez mayor, disminuya el ruido generado.

Por tanto, damos por sentado que el cumplimiento actual de los OCA, implican su vigencia en el plazo de los 20 años.

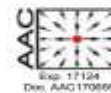
#### **D.1.6. ANÁLISIS DE LAS FUENTES SONORAS**

Según el Mapa de Ruidos del Ayto. de Vitoria-Gasteiz el  $L_d$  de la zona está entre 0 y 55 db, el  $L_e$  lo mismo y el  $L_n$  entre 0 y 50 db. Estas son claramente inferiores a los Objetivos de Calidad Acústica, de la Tabla A, Anexo 1,  $L_d$  y  $L_e = 65$  y  $L_n 55$ .

MAPA DE RUIDO PERIODO DE DIA.



MAPA ESTRATÉGICO DE RUIDO: VITORIA-GASTEIZ  
ZARATAREN MAPA ESTRATEGIKOA: VITORIA-GASTEIZ



MAPA DE RUIDO - ZARATA MAPA: VITORIA-GASTEIZ

OBJETO: MAPA DE TOTAL 2m. DÍA (Ld)  
XEDE: ZARATA MAPA TOTALA 2m. EGUNA (Ld)

Nivel de Ruido Zarata Mapa dBA	
55 <	==60
60 <	==65
65 <	==70
70 <	==75
75 <	

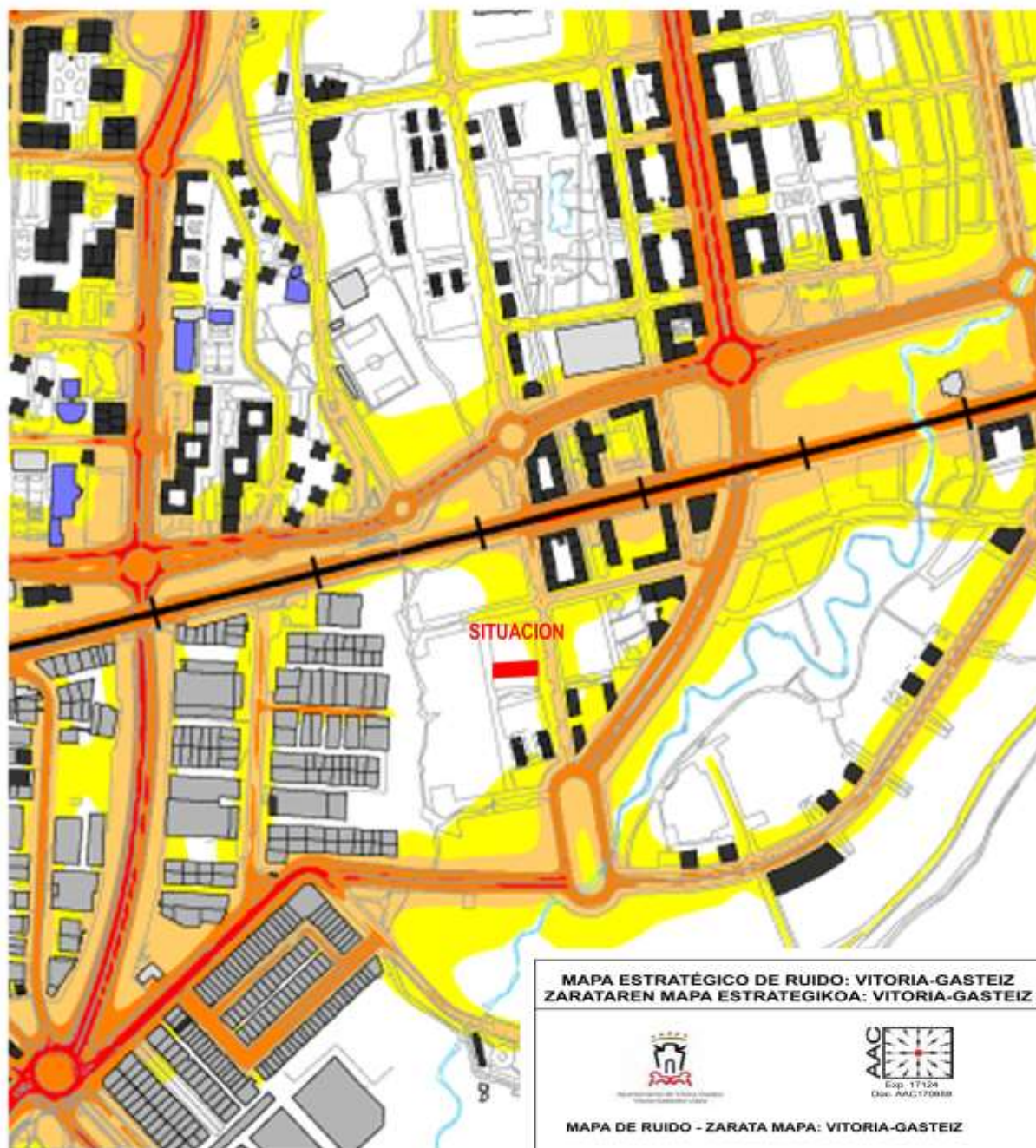
Clasificación de edificios - Eraikin sailkapena	
■	Edificio Residencial - Ibiztegi eraikina
■	Edificio Sanitario/Docente - Osasun/Hezkuntza eraikina
■	Edificio Industrial - Industri eraikina
■	Otro Edificio - Beste eraikina

Escala-Eskala: 1:40.000





MAPA DE RUIDO PERIODO DE TARDE.



**MAPA ESTRATÉGICO DE RUIDO: VITORIA-GASTEIZ**  
**ZARATAREN MAPA ESTRATEGIKOA: VITORIA-GASTEIZ**




**MAPA DE RUIDO - ZARATA MAPA: VITORIA-GASTEIZ**

OBJETO: MAPA DE TOTAL 2m. TARDE (Le)  
 XEDE: ZARATA MAPA TOTALA 2m. ARRATSALDEA (Le)

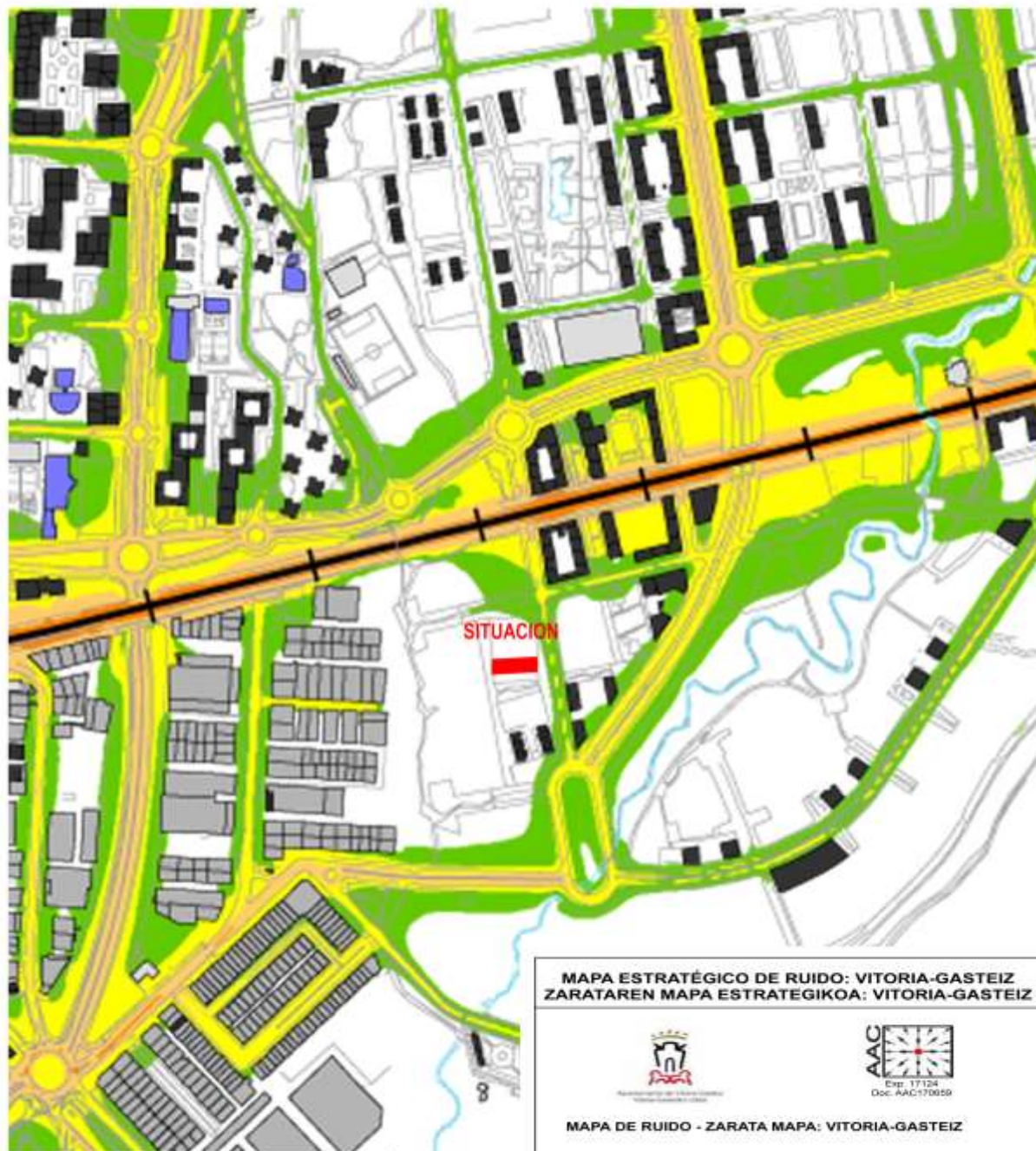
Nivel de Ruido Zarata Malla dBA)		Clasificación de edificios - Erakín sailkapena	
65 <	==60	■ Edificio Residencial - Baitegi eraikina	
62 <	==65	■ Edificio Sanitario/Oberete - Osasun/tebaiteritza eraikina	
60 <	==70	■ Edificio Industrial - Industria eraikina	
70 <	==75	■ Otro Edificio - Besta eraikina	
75 <			

Escala-Eskala: 1:40.000






MAPA DE RUIDO PERIODO DE NOCHE.



**MAPA ESTRATÉGICO DE RUIDO: VITORIA-GASTEIZ**  
**ZARATAREN MAPA ESTRATEGIKOA: VITORIA-GASTEIZ**




**MAPA DE RUIDO - ZARATA MAPA: VITORIA-GASTEIZ**

OBJETO: MAPA DE TOTAL 2m NOCHE (Ln)  
 XEDE: ZARATA MAPA TOTALA 2m. GAUA (Ln)

Nivel de Ruido Zarata Maila dB(A)		Clasificación de edificios - Eraikin sailkapena	
50 ->	<=65	Edificio Residencial - Bulegi eraikina	
55 ->	<=70	Edificio Sanitario/Ocente - Casan/beduntza eraikina	
60 ->	<=75	Edificio Industrial - Industri eraikina	
65 ->	<=80	Otro Edificio - Beste eraikina	
70 ->	>80		

Escala-Eskala: 1:40.000




### D.1.7. MEDIDAS CORRECTORAS

La ordenación planteada por el Estudio de Detalle no altera los OCA en el ámbito de estudio ni en su entorno.

En el **espacio exterior** los OCA se ha visto que se cumplen.

Para el **espacio interior** los OCA establecidos están definidos en el Decreto 212/2012 (Anexo I, Tabla B). La justificación del cumplimiento debe hacerse en el proyecto arquitectónico.

Tabla B. Objetivos de calidad acústica para ruido aplicables al espacio interior habitable de edificaciones destinadas a viviendas, usos residenciales, hospitalarios, educativos o culturales (1).

Uso del edificio (2)	Tipo de Recinto	Índices de ruido		
		L <sub>d</sub>	L <sub>e</sub>	I <sub>n</sub>
Vivienda o uso residencial	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Hospitalario	Zonas de estancia	45	45	35
	Dormitorios	40	40	30
Educativo o cultural	Aulas	40	40	40
	Salas de lectura	35	35	35

- (1) Los valores de la tabla B, se refieren a los valores del índice de inmisión resultantes del conjunto de focos emisores acústicos que inciden en el interior del recinto (instalaciones del propio edificio o colindantes, ruido ambiental transmitido al interior).
- (2) Uso del edificio entendido como utilización real del mismo, en el sentido, de que si no se utiliza en alguna de las franjas horarias referidas no se aplica el objetivo de calidad acústica asociado a la misma.

Nota: los objetivos de calidad acústica aplicables en el interior están referenciados a una altura de entre 1,2 m y 1,5 m.

### D.1.8. CONCLUSIONES

La parcela objeto de estudio se encuentra en un área acústica Tipo A: sectores de territorio destinados a uso predominantemente residencial con unos OCA de 65 db para los periodos de día y tarde y de 55 db para la noche.

Según los mapas de ruido se cumplen los objetivos de calidad acústica. Por tanto no es necesario medidas correctoras para reducir los niveles de ruido en el exterior.

Para cumplir los OCA establecidos para el espacio interior, se justificará debidamente en el proyecto de edificación.



## D.2

### D.2. INFORME JUSTIFICATIVO DE LA AUSENCIA DE RELEVANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DE GÉNERO

#### D.2.1. NORMATIVA ESTATAL DE APLICACIÓN:

- *Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.*
- *Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.*
- *Ley 40 /2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, artículo 26.3.f), relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, a cuyo efecto el informe de impacto de género analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto.*

#### D.2.2. NORMATIVA AUTONÓMICA DE APLICACIÓN

- *Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.*
- *RESOLUCIÓN 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno "por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en aplicación del Principio de Transversalidad de Género entre mujeres y hombres, recoge en su art. 18.1 la obligación de los poderes públicos "de tener en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de mujeres y hombres en la elaboración y aplicación de las normas, planes, programas y otros instrumentos de formulación de políticas públicas".*

Las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función de género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, prevén la exclusión de la realización del Informe de Impacto en Función del Género a los proyectos normativos carentes de relevancia desde el punto de vista de género.

#### D.2.3. INFORME JUSTIFICATIVO DE LA AUSENCIA DE RELEVANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL GÉNERO

##### D.2.3.1. Denominación del proyecto de norma o propuesta de acto administrativo

Estudio de Detalle de la parcela RD-19 del Sector 10, Salburua de Vitoria-Gasteiz, para definir las alineaciones, rasantes, alturas y ocupación de la edificación en dicha parcela.

### **D.2.3.2. Promotor**

BASALDE BI, S.A.  
C/Postas, 10-Bajo  
01001 – Vitoria-Gasteiz  
CIF.: A-01230754

### **D.2.3.3. Otras normas o planes relacionadas con el proyecto o propuesta**

El Estudio de Detalle previsto en los arts. 73 y 74 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, tiene como objetivo completar o adaptar las determinaciones de la ordenación pormenorizada, que a su vez viene determinada, en nuestro caso, por el Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Vitoria-Gasteiz.

### **D.2.3.4. Exposición de los objetivos generales del proyecto de norma o propuesta de acto administrativo**

En atención al principio de jerarquía normativa el Estudio de Detalle ha sido definido como el escalón inferior del planeamiento, a medias entre el diseño urbanístico y el diseño edificatorio, por lo que precisan para su redacción de la preexistencia del planeamiento jerárquicamente superior, antes citado.

En consecuencia, al no afectar a aspectos sustanciales de la planificación urbanística, tales como la clasificación ni calificación, no puede transformar urbanísticamente suelo (reclasificar), y tradicionalmente se ha mantenido, con arreglo a la legislación estatal y la jurisprudencia que tampoco puede cambiar la calificación de un espacio o terreno.

El presente Estudio de Detalle responde estrictamente a las directrices de los documentos de superior rango, sin que se haya tampoco señalado ni nuevos viales, ni tampoco ninguna otra dotación pública.

En consonancia con lo anterior, los objetivos del Estudio de Detalle de la parcela RD-19 del Sector 10 Salburua de Vitoria-Gasteiz se limitan a proponer un bloque edificatorio lineal manteniendo todos los parámetros urbanísticos.

### **D.2.3.5. Motivos por los que se considera que el proyecto de norma carece de relevancia desde el punto de vista de género**

Conforme a los apartados anteriores queda patente que el Estudio de Detalle no tiene, ni por condición de norma que desarrolla planeamiento superior, ni por el concreto contenido del presente documento, relevancia desde el punto de vista de género, al afectar únicamente al interior de parcela, manteniendo inalterado el entorno.

No se afectan a determinaciones que pudieran ser sensibles a estos efectos, tales como la Accesibilidad en el espacio urbano y en la edificación; a la Movilidad, ni a la Visibilidad ni a la percepción de la Seguridad; ni tampoco a elementos de urbanización, tales como el alumbrado público, ubicación de parkings, señalización o Mobiliario Urbano.

En consecuencia, la propuesta no afecta, ni de forma directa ni de forma indirecta a hombres y mujeres desde el punto de vista de la igualdad de género.

## D.3

### D.3. AFECCIONES POR LAS SERVIDUMBRES AEROPORTUARIAS.

*El sector 10 de Salburua en su integridad se ve afectado por las siguientes servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Vitoria:*

- *Servidumbres radioeléctricas.*
- *Servidumbres de la operación de aeronaves.*

*Según la normativa al respecto:*

- *El objeto de las servidumbres radioeléctricas es que las aeronaves reciban adecuadamente las emisiones radioeléctricas necesarias para la navegación aérea.*
- *Las servidumbres de operación de aeronaves tienen como finalidad el que las operaciones de las aeronaves que se basan en las radioayudas se efectúen de manera segura.*

*En base a la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, modificada por el Real Decreto 369/2023, de 16 de mayo, por el que se regula las servidumbres aeronáuticas de protección de la navegación aérea, el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz deberá de solicitar al Ministerio de Fomento, antes de la aprobación inicial de este documento, informe preceptivo de la dirección General de Seguridad Aérea.*

*El vigente PGOU de Vitoria-Gasteiz recoge los condicionantes derivados de estas servidumbres en el apartado 15 de los "condicionantes superpuestos III" que están en la sección 2º "Normativa para categoría del suelo no urbanizable" del capítulo 5 "Régimen del suelo no urbanizable" del Título IV "Clasificación y régimen del suelo" del Tomo II "Disposiciones generales y régimen del suelo" del PGOU.*

*La serie de planos "8.2. Condicionantes superpuestos. Servidumbres aeronáuticas y zonas de seguridad de las instalaciones militares" incorpora la delimitación de las servidumbres actuales y las del desarrollo previsible establecidas en el Real Decreto 1031/2020, por el que se actualizan las servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Vitoria (BOE núm. 77, de 31/03/2011) y en la Orden del Ministerio de Fomento de 17 de julio de 2001 por la que se aprueba el Plan Director del Aeropuerto de Vitoria (BOE nº 188, de 7 de agosto de 2001).*

*El ámbito afectado por este Estudio de Detalle esta representado en el plano 8.2.30.*

*Así tendrán carácter normativo y serán de aplicación obligatoria las siguientes condiciones así como el plano 8.2.29 del Plan General de Ordenación Urbana que se reproducen a continuación:*

1. *Las construcciones e instalaciones, así como cualquier otra actuación que se contemple en el ámbito de ordenación, incluidos todos sus elementos (como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos), así como cualquier otro añadido sobre tales construcciones, así como los medios mecánicos necesarios para su construcción (grúas, etc), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de viario o vía férrea, no pueden vulnerar las Servidumbre Aeronáuticas del Aeropuerto de Vitoria, que vienen representadas en el plano normativo de este Estudio de detalle.*

2. *La ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores –incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares)) o plantación, requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 en su actual redacción.*
3. *Según el artículo 10 del decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas en su actual redacción, la superficie comprendida dentro de la proyección ortogonal sobre el terreno del área de Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Vitoria queda sujeta a una servidumbre de limitación de actividades, en cuya virtud, la Agencia Estatal de Seguridad aérea (AESA) podrá prohibir, limitar o condicionar actividades que se ubiquen dentro de la misma y puedan suponer un peligro para las operaciones aéreas o para el correcto funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas. Dicha posibilidad se extenderá a los usos del suelo que faculden para la implantación o ejercicio de dichas actividades y abarcará entre otras:*
  - a. *Las actividades que supongan o lleven aparejada la construcción de obstáculos de tal índole que puedan producir turbulencias.*
  - b. *El uso de luces, incluidos proyectores o emisores láser que puedan crear peligros o inducir a confusión o error.*
  - c. *Las actividades que impliquen el uso de superficies grandes y muy reflectantes que puedan dar lugar a deslumbramiento.*
  - d. *Las actuaciones que puedan estimular la actividad de la fauna en el entorno de la zona de movimientos del aeródromo.*
  - e. *Las actividades que den lugar a la implantación o funcionamiento de fuentes de radiación no visible o la presencia de objetos fijos o móviles que puedan interferir el funcionamiento de los sistemas de comunicación, navegación y vigilancia aeronáuticas o afectarlos negativamente.*
  - f. *Las actividades que faciliten o lleven aparejada la implantación o funcionamiento de instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquier otro fenómeno que suponga un riesgo para las aeronaves.*
  - g. *El uso de medios de propulsión o sustentación aéreos para la realización de actividades deportivas, o de cualquier otra índole.*
4. *Cualquier emisor radioeléctrico u otro tipo de dispositivo que pudiera dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de las instalaciones radioeléctricas aeronáuticas, aun no vulnerando las superficies limitadoras de obstáculos, requerirá de la correspondiente autorización de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea, conforme a lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 584/72 de servidumbres aeronáuticas. Dado que las servidumbres aeronáuticas constituyen limitaciones legales al derecho de propiedad en razón de la función social de ésta, la resolución que a tales efectos se evacua solo podrá generar algún derecho a indemnización cuando afecte a derechos ya patrimonializados.*

Se adjunta Plano B.2.6 de Servidumbres Aeronáuticas recogidas por el nuevo P.G.O.U. de Vitoria-Gasteiz.

## **- Afecciones sobre el territorio**

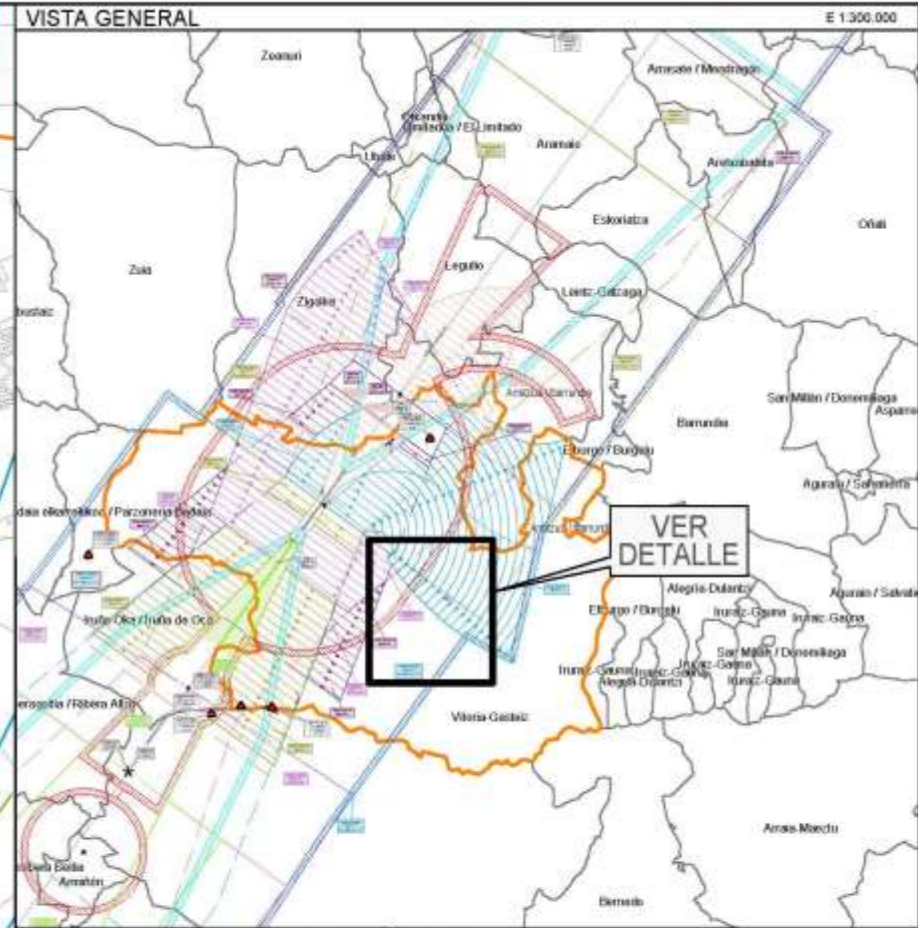
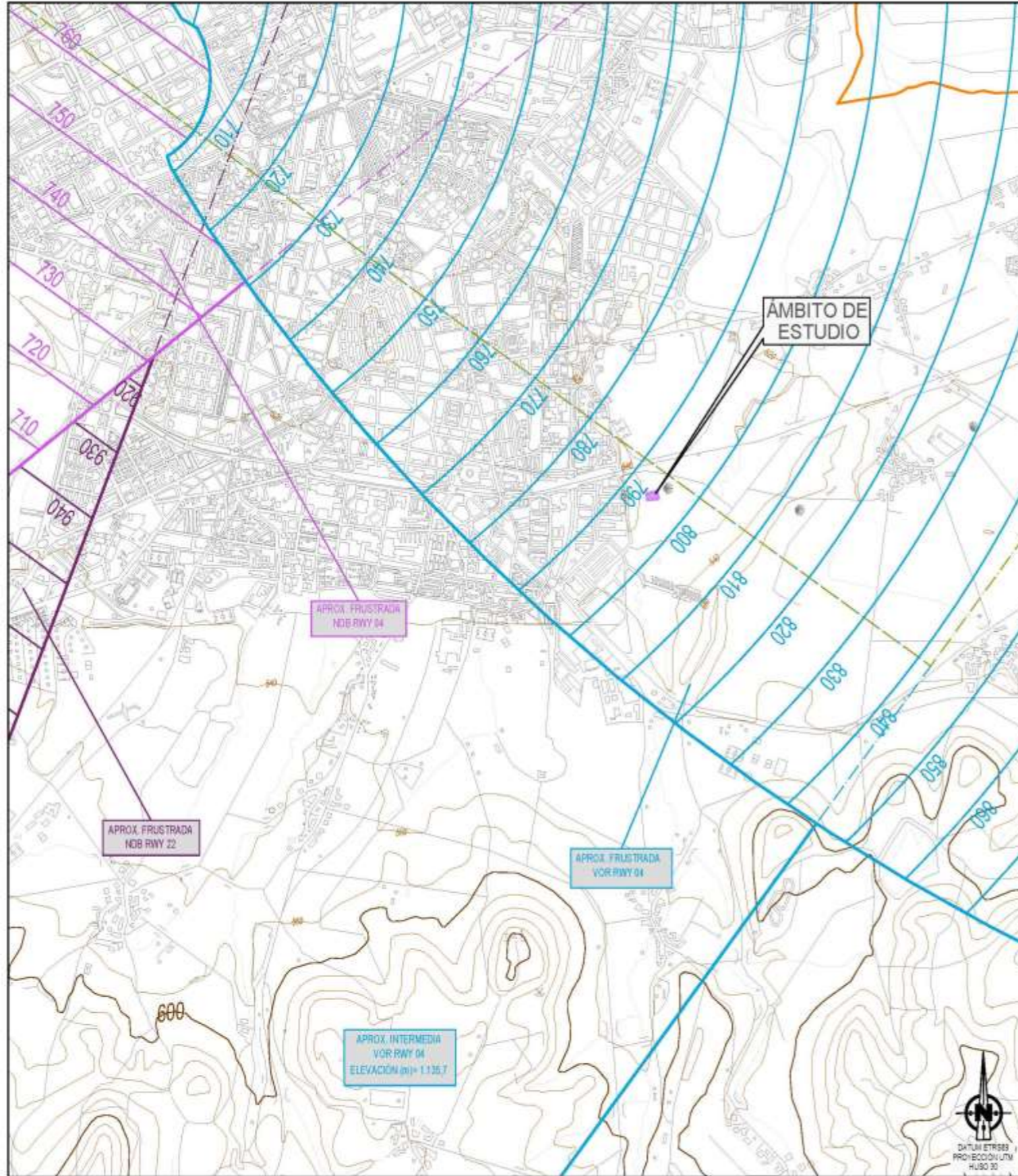
### Consideraciones generales

El ámbito de estudio se encuentra incluido en las zonas de Servidumbres Aeronáuticas correspondientes al Aeropuerto de Vitoria. En el plano que se adjunta a continuación, se representan las líneas de nivel de las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas del Aeropuerto de Vitoria que afectan a dicho ámbito, las cuales determinan las alturas (respecto del nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción o instalación (incluidos todos sus elementos como antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, etc.), plantaciones, modificaciones del terreno u objetos fijos o móviles (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de las infraestructuras viarias.



FIRMADO

FIRMADO por : ALVARO JOSE FERNANDEZ-IRIUEGAS POIMBO, SUBDIRECTOR GRAL. DE AEROPUERTOS Y NAVEGACION AEREA, A fecha: 16/01/2024 03:25 PM  
FIRMADO por : DAVID BENITO ASTUDILLO, DIRECTOR GENERAL AVIACION CIVIL, A fecha: 17/01/2024 10:13 AM  
Número de registro: REGAGE24500004326530, A fecha: 18/01/2024 02:07 PM  
Total folios: 8 (8 de 8) - Código Seguro de Verificación: MFOH02391994355013D118058C40. Verificable en https://seoe.mtma.gob.es



**LEYENDA DE SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS**

- SUPERFICIE DE LIMITACIÓN DE ALTURAS Y COTA DE LAS SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS
- ENVOLVENTE DE LAS SERVIDUMBRES DE OPERACIÓN DE AERONAVES
- ENVOLVENTE DE LAS SERVIDUMBRES DE OPERACIÓN DE AERONAVES (PAPI)
- ENVOLVENTE DE LAS SERVIDUMBRES DE AERÓDROMO Y RADIOELÉCTRICAS
- OBSTÁCULO MÁS ALTO SITUADO DENTRO DE CADA ÁREA DE APROXIMACIÓN
- CURVA DE NIVEL
- ÁMBITO DE ESTUDIO
- TÉRMINO MUNICIPAL DE VITORIA-GASTEIZ
- LÍMITE DE TÉRMINOS MUNICIPALES

GOBIERNO DE ESPAÑA  
 MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE  
 SECRETARÍA DE ESTADO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE  
 SECRETARÍA GENERAL DE TRANSPORTES AÉREO Y MARÍTIMO  
 DIRECCIÓN GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL

<b>AEROPUERTO DE VITORIA</b>			
<b>SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS</b>			
<b>SERVIDUMBRES DE OPERACIÓN DE LAS AERONAVES</b>			
<b>REAL DECRETO 1031/2020</b>			
ESCALA	FECHA	EXP.	PLANO
1:25.000	ENERO 2024	230520	2





## D.4

### D.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INNECESIDAD DE SOMETER EL DOCUMENTO A EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA.

#### D.4.1. NORMATIVA APLICABLE

- *Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.*
- *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental (LEA).*
- *Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental.*
- *Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco.*
- *DECRETO 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes.*

La legislación vigente establece el ámbito de aplicación de la evaluación ambiental en los siguientes artículos:

***Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.***

***Artículo 6. Ámbito de aplicación de la evaluación ambiental estratégica.***

1. *Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una Administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma, cuando:*
  - a) *Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental y se refieran a la agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación del dominio público marítimo terrestre, utilización del medio marino, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo; o bien,*
  - b) *Requieran una evaluación por afectar a espacios Red Natura 2000 en los términos previstos en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*
  - c) *Los comprendidos en el apartado 2 cuando así lo decida caso por caso el órgano ambiental en el informe ambiental estratégico de acuerdo con los criterios del anexo V.*
  - d) *Los planes y programas incluidos en el apartado 2, cuando así lo determine el órgano ambiental, a solicitud del promotor.*
2. *Serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada:*
  - a) *Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado anterior.*
  - b) *Los planes y programas mencionados en el apartado anterior que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión.*
  - c) *Los planes y programas que, estableciendo un marco para la autorización en el futuro de proyectos, no cumplan los demás requisitos mencionados en el apartado anterior.*

**Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco modificado por la Disposición Final primera del Decreto 211/2012, de 16 de octubre, por el que se regula el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de planes y programas**

**Anexo IA:**

*Lista de planes sometidos al procedimiento de evaluación conjunta de impacto ambiental.*

1. *Directrices de Ordenación del Territorio.*
2. *Planes territoriales parciales.*
3. *Planes territoriales sectoriales.*
4. *Planes generales de ordenación urbana*
5. *Planes de sectorización.*
6. *Planes de Compatibilización del planeamiento general, Planes Parciales de ordenación urbana y Planes Especiales de ordenación urbana que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.*
7. *Planes especiales y sus modificaciones que afecten al suelo no urbanizable.*
8. *Modificaciones de los planes anteriores que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.*
9. *Aquellos otros planes o programas que cumplan los siguientes requisitos:*
  - a) *Que se elaboren o aprueben por una administración pública.*
  - b) *Que su elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consejo de Ministros o del Consejo de Gobierno de una comunidad autónoma.*
  - c) *Que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.*
  - d) *Que tengan relación con alguna de las siguientes materias: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca, energía, minería, industria, transporte, gestión de residuos, gestión de recursos hídricos, ocupación de los dominios públicos marítimo terrestre o hidráulico, telecomunicaciones, turismo, ordenación del territorio urbano y rural, o del uso del suelo.*
10. *Se someterán a evaluación ambiental estratégica, por decisión motivada y pública del órgano ambiental, los siguientes planes y programas, cuando se determine que pueden tener efectos significativos sobre el medio ambiente y cumplan los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del punto anterior:*
  - a) *Los planes y programas que establezcan el uso de zonas de reducido ámbito territorial.*
  - b) *Las modificaciones menores de planes y programas.*
  - c) *Los planes y programas, y sus revisiones o modificaciones, en materias distintas a las señaladas en el apartado 8.d).*  
*Se entenderá que en los siguientes supuestos se dan circunstancias o características que suponen la necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica, por inferirse efectos significativos sobre el medio ambiente:*
    - a) *Cuando establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental. Se entiende que un plan o programa establece el marco para la autorización en el futuro de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, cuando contenga criterios o condicionantes, con respecto, entre otros, a la ubicación, las características, las dimensiones, o el funcionamiento de los proyectos o que establezcan de forma específica e identificable cómo se van a conceder las autorizaciones de los proyectos que pertenezcan a alguna de las categorías enumerados en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental de proyectos o en la legislación general de protección del medio ambiente del País Vasco.*
    - b) *Cuando, puedan afectar directa o indirectamente de forma apreciable a un espacio de la Red Natura 2000, requiriendo por tanto una evaluación conforme a su normativa reguladora, establecida en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*
    - c) *Cuando afecten a espacios con algún régimen de protección ambiental derivado de convenios internacionales o disposiciones normativas de carácter general dictadas en aplicación de la legislación básica sobre patrimonio natural y biodiversidad o de la legislación sobre conservación de la naturaleza de la Comunidad Autónoma del País Vasco.»*

Partiendo de la consideración de que lo que constituye un Plan o Programa a efectos de esta ley vendría determinado por el plan de ordenación que regula la parcela en este caso, la Revisión parcial del P.G.O.U. en el Ámbito de Suelo Urbano de los Sectores 2, 3, 5 y 6 de Zabalgana y 7, 8, 9, 10 y 11 de Salburua, por aplicación del art. 6.2.c de la Ley 21/2013, el objetivo previsto en el Estudio de Detalle además de no constituir una modificación menor del Plan por limitarse a ser un acto de aplicación del mismo, tampoco supone un impacto o efecto significativo en sus determinaciones, ya que no supone ningún cambio en las previsiones, estrategias, directrices o cronología, por los siguientes motivos:

- a) Por encontrarse la parcela RD-19 del Sector 10 en un medio totalmente urbanizado y no existir en su entorno elementos relevantes del medio ambiente, lo que representa una afección nula al medio ambiente.
- b) Se mantienen en la parcela tanto el uso, como la intensidad del mismo.
- c) El uso residencial previsto para la parcela RD-19, que se mantiene en el Estudio de Detalle presentado, no se considera potencialmente emisor de contaminantes al suelo.
- d) No existen efectos negativos relevantes, ni tampoco específicos, para el medio ambiente en la aplicación práctica del Estudio de Detalle propuesto, ni deben adoptarse medidas específicas en relación al cambio climático.
- e) Que cualquier actividad deberá estar sometida al control previo de la licencia correspondiente.

Concluyendo que atendiendo a los objetivos anteriores y al alcance de las determinaciones del Estudio de Detalle de la parcela RD-19 del Sector 10 de Salburua, este queda exento del sometimiento a la Evaluación Ambiental Estratégica.



## D.5

### D.5. JUSTIFICACIÓN DE NO NECESIDAD DE ELABORACIÓN DE UN ESTUDIO DE IMPACTO SOCIOLINGÜÍSTICO

#### D.5.1. NORMATIVA APLICABLE

Ley 2/2016 de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, titulado “Competencias de las Entidades Locales y de los Municipios Respecto del Uso del Euskera”.

El artículo 7 de la Ley establece: “*En el procedimiento de aprobación de proyectos o planes que pudieran afectar a la situación sociolingüística de los municipios se evaluará su posible impacto respecto a la normalización del uso del euskera, y se propondrán las medidas derivadas de esa evaluación que se estimen pertinentes*”.

El presente Estudio de Detalle de la parcela RD-19 del Sector 10 de Salburua por su carácter únicamente reglamentario, se considera que no afecta a la solución sociolingüística del municipio.

Vitoria-Gasteiz, a 15 de febrero de 2024

L@s Architect@s:



Cristina Gz. de Segura Portero



Joaquín Jover Laguardia



Tomás Gonzalez Miñano